



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario Nueve (09) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

REF. 080013110003-2021-00250-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: DAYANA MARIA RODRIGUEZ ESCORCIA y ELIECER JULIO SIERRA PIÑERES.

SENTENCIA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores DAYANA MARIA RODRIGUEZ ESCORCIA y ELIECER JULIO SIERRA PIÑERES a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores DAYANA MARIA RODRIGUEZ ESCORCIA y ELIECER JULIO SIERRA PIÑERES a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio civil por mutuo acuerdo.

Los señores DAYANA MARIA RODRIGUEZ ESCORCIA y ELIECER JULIO SIERRA PIÑERES contrajeron matrimonio civil el día 14 de septiembre de 2013 en la Notaria Octava del círculo de Barranquilla.

De la unión procrearon un (1) hijo de nombre DAYELI ALEJANDRA SIERRA RODRIGUEZ nacida el 7 de julio de 2009, registrado en la Notaria Diez del Círculo de Barranquilla, siendo a la fecha menor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores DAYANA MARIA RODRIGUEZ ESCORCIA y ELIECER JULIO SIERRA PIÑERES manifiestan que se encuentran separados de cuerpo más de 5 años respondiendo cada uno por sus necesidades y obligaciones, los cuales residen en diferentes inmuebles.



Precisan que en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 2 de agosto del año 2021, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público, tener a la Defensora de Familia adscrita a este despacho como parte del proceso, entre otros.

El 2 de septiembre del 2021 la Procuradora 5ª. Judicial II de Familia, de esta ciudad, emitió concepto favorable.

III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.



MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

El matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes. No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto no los hubo.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos DAYANA MARIA RODRIGUEZ ESCORCIA y



ELIECER JULIO SIERRA PIÑERES registrado en la Notaria Octava del círculo de Barranquilla con indicativo serial 5971504. De igual forma se adoso al plenario registro civil de nacimiento de la menor DAYELI ALEJANDRA SIERRA RODRIGUEZ.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre DAYANA MARIA RODRIGUEZ ESCORCIA identificada con C.C. No. 1.129.522.284 ELIECER JULIO SIERRA PIÑERES identificada con C.C. No. 8.801.608, contraído en la Notaria Octava del círculo de Barranquilla Indicativo Serial 5971504, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO

Las partes y padres de la menor DAYELI ALEJANDRA SIERRA RODRIGUEZ, acuerdan la tenencia y cuidado de su hija, quedara en cabeza de la madre DAYANA MARIA RODRIGUEZ ESCORCIA, creándose así la responsabilidad por el cuidado y bienestar del menor, brindándole buen trato, buen ejemplo y demás obligaciones en su calidad de madre de la menor.

Lo anterior, no excluye los derechos y obligaciones que posee el señor ELIECER JULIO SIERRA PIÑEZ, respecto a su menor hija DAYELI ALEJANDRA SIERRA RODRIGUEZ.

- ALIMENTOS



El señor ELIECER JULIO SIERRA PIÑEZ, que conoce de las obligaciones alimenticias que tiene para con su hija menor DAYELI ALEJANDRA SIERRA RODRIGUEZ, se obliga libremente a suministrar MENSUALMENTE la suma de CIENTO VEINTEMIL PESOS (\$120.000) los cuales será pagaderos del 1 al 5 de cada mes dicha suma será consignada a la señora DAYANA MARIA RODRIGUEZ ESCORCIA.

- VIVIENDA

Por su parte los gastos de vivienda, los servicios de agua, luz, teléfono, gas y demás que necesite para su sano desarrollo y perfectas condiciones quedan incluidos en la cuota establecida.

- EDUCACION

El costo total de la matrícula, pensión, textos, útiles escolares, uniformes, etc, que se generen a favor de la menor DAYELLI ALEJANDRA SIERRA RODRIGUEZ, los asumen ambos en proporciones iguales, dichas sumas se cancelaran tan pronto se causen.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores DAYANA MARIA RODRIGUEZ ESCORCIA identificada con C.C. No. 1.129.522.284 ELIECER JULIO SIERRA PIÑERES identificada con C.C. No. 8.801.608, contraído en la Notaria Octava del circulo de Barranquilla Indicativo Serial 5971504.

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 144

FECHA: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a11bb6ec3de5c3603bf99700ac64867c76c53ac0f00f58c5af247e80623198e
Documento generado en 09/09/2021 04:02:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>